

## AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 7 de noviembre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 556/2020

### SUMARIO:

**Procedimiento de inspección. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras. Interrupciones y dilaciones. Imputables a la Administración. Informes solicitados al ICAC.** Aún partiendo de la hipótesis de que la petición de informe se ajustara a derecho, realizando el cómputo de la interrupción justificada, se habría producido la prescripción. No obstante, tampoco se habría ajustado a derecho la petición de informe y, sobre todo el acuerdo de la Jefatura de la Oficina Técnica de 5/8/2016, que pretendió justificarlo. Resulta altamente anómalo que se notifique al interesado que el 29/7/2016, -es decir, siete días antes de esta resolución-, otro órgano de la AEAT, que no está interviniendo en el procedimiento inspector, ha solicitado un informe al ICAC sobre el tratamiento contable de la operación regularizada por la Inspección, contenida en el acta de disconformidad, aunque se diga que la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica lo ha pedido porque así se lo ha pedido, a su vez, la Oficina Técnica, órgano liquidador; y además que la comunicación de esta circunstancia se realice doce días más tarde. También resulta anómalo que la comunicación entre la Subdirección General de Ordenación Legal y el ICAC se le notificara al interesado no en el momento en que se le dice (17/8/2016) que se ha solicitado el informe, sino cuando se recibió y se le notificó la puesta de manifiesto y mantenimiento de la propuesta de liquidación el 14/2/2017. Y no menos extraño es que en esta comunicación con el ICAC no se identifique el procedimiento inspector que motiva la petición de informe y aunque se ofrece una descripción detallada de la operación sobre la que se solicita el criterio, esta descripción no permite identificar el expediente de que se trata, y más parece que son situaciones comunes que se plantean en diversos procedimientos, sobre los cuales, conceptualmente se solita el criterio del Órgano Consultivo especializado, que puede servir para este y para otros procedimientos en los que se de las mismas particularidades. Aunque se puedan solicitar informes en el curso de un procedimiento; el problema se plantea cuando esta petición afecta al derecho del interesado a que el procedimiento inspector se tramite y concluya en plazo, que se ve conculcado por peticiones tan extrañas como esta. Y finalmente entramos en el mecanismo a través del cual la Inspección pretendió justificar la interrupción: el acuerdo de 5/8/2016 por el que el órgano liquidador ordena completar el expediente. Sin embargo, la compleción no puede abarcar la petición de informe, aunque éste hubiera sido correctamente solicitado (*quod non*), porque el objeto de la misma han de ser las actuaciones complementarias que han de tener como finalidad la obtención de datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario, ex art.180.1 RGAT, no el criterio de un órgano técnico que sirva para refrendar la propuesta ya efectuada sobre los datos y pruebas ya existentes, que no se modifican, ni se pretende modificar, con la orden de compleción del expediente. El procedimiento de inspección estaba concluido desde que se formalizó el acta, pues consta que la última diligencia (la 8ª) fue de fecha 29/4/2016 y el 17/5/2016 se dio trámite de audiencia al obligado par que formulara alegaciones previas al acta que se formalizó el 6/6/2016, sin que hasta el momento figurara ningún periodo de interrupción justificada, ni dilaciones no imputables a la Administración; y de haber concluido en estas fechas, tras los obligados trámites legales, -el interesado presentó alegaciones al acta el 23/6/2016- se habría respetado el plazo del art. 150.1 LGT con mucha holgura; y sin embargo se alargó durante nueve meses y medio más de manera no justificada, ni siquiera si en su intermedio colocáramos los seis meses de interrupción justificada por la solicitud y emisión del informe del ICAC; pues

Síguenos en...



obsérvese que cuando se solicitó una nueva ampliación del informe (5/12/2016) ya habían transcurrido más de cuatro meses desde su solicitud, sin que tampoco se haya justificado la necesidad de ampliarlo, más allá de afirmar la complejidad técnica del asunto, porque nada nuevo se había aportado al procedimiento inspector desde el acta de disconformidad, y, por ende desde que se solicitó el informe el 29/7/2016, resultando poco convincente como justificación la expresión de la solicitud de ampliación del escrito de 5/12/2016, que "en el curso de las actuaciones que han seguido desarrollándose por la AEAT en relación con estas operaciones..". Sin necesidad de valorar los restantes aspectos que la demanda explicita sobre la bondad de la petición de informe, sobre la competencia del ICAC, etc, por ser innecesario, procede estimar el recurso, y anular la liquidación recurrida y la resolución del TEAC que la confirmó, al considerar que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

## SENTENCIA

### AUDIENCIA NACIONAL

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

### SECCIÓN SEGUNDA

*Núm. de Recurso: 0000656/2020*

*Tipo de Recurso:*

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO

*Núm. Registro General:*

**04268/2020**

*Demandante:*

**Sant Cugat Technological Center S.L.**

*Procurador:*

**SRA. TASCÓN HERRERO**

*Demandado:*

**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**

*Abogado Del Estado*

*Ponente Ilmo. Sr.:*

**D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN**

**S E N T E N C I A N°:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

**Dª. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA**

**D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN**

**D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA**

Madrid, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 656/2020, promovido por la Procuradora Sra. Tascón Herrero, en nombre y representación de la entidad Sant Cugat Technological Center S.L. (la entidad recurrente), contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 10/2/2020, que desestimó la reclamación 2083/17, interpuesta contra la liquidación, de 22/3/2017, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicio 2011.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 10/2/2020, que desestimó la reclamación 2083/17, interpuesta contra la liquidación, de 22/3/2017, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación

Síguenos en...



Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicio 2011.

**SEGUNDO.-**Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 10/6/2020 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**TERCERO.-**Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Sra. Tascón Herrero presentó escrito de demanda el 14/10/2020, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia declarando no ajustada a derecho y anule las resoluciones impugnadas, se le devuelva lo ingresado a raíz de ellas y se imponga las costas a la Administración demandada.

**CUARTO.-**El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 11/11/2020, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

**QUINTO.-**Recibido el pleito a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos, evacuándose por las partes sus escritos de conclusiones y conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día 23/10/2024, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del recurso y planteamiento de la parte actora.**

Se dirige este recurso frente a la resolución del TEAC, de 10/2/2020, que desestimó la reclamación 2083/17, interpuesta contra la liquidación, de 22/3/2017, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por el Impuesto de Sociedades (IS), ejercicio 2011.

La liquidación, de 22/3/2017, dimana del acta de disconformidad A02 72686845, de 6/6/2016, que propuso la regularización que finalmente fue aceptada por la liquidación.

Las cuestiones litigiosas planteadas ante nosotros son:

La prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ejercicio 2011.

La contabilización de las operaciones.

### **SEGUNDO.- Sobre la prescripción del ejercicio 2011.**

1.El primer motivo impugnatorio es el de la prescripción del derecho de la Administración Tributaria a liquidar por haberse excedido el procedimiento inspector del plazo de doce meses previsto en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

La demanda articula este motivo en otros, digamos submotivos, que conducen al mismo resultado, el exceso del plazo del procedimiento inspector y, por ende, la prescripción del derecho a liquidar. Impugna la necesidad de solicitar informe al ICAC; y, en último término considera que, de admitirse esta solicitud de informe, que fue considerada como interrupción justificada, el cómputo del plazo no debería hacerse como hizo la liquidación, es decir, seis meses, sino desde la fecha en que se notificó al interesado la solicitud hasta que se recibió el informe del ICAC, de tal manera que como interrupción justificada no podría computarse los seis meses, es decir 184 días (como hizo la liquidación), sino 173 días, lo que daría lugar al exceso de duración del procedimiento y a la prescripción.

2.Para comprender esta cuestión, es preciso destacar una serie de hechos relevantes, que se desprenden de lo actuado.

Síguenos en...

Conforme figura en la liquidación, de 22/3/2017, las actuaciones inspectoras se iniciaron el 23/9/2015, tuvieron carácter parcial limitándose a comprobar la aportación no dineraria recibida de Sharp Electrónica España, S.A., así como los efectos de dicha operación sobre los gastos y los ingresos de los periodos impositivos sometidos a comprobación.

No consta en el expediente administrativo la fecha de la efectiva notificación de la liquidación.

No obstante, según la resolución del TEAC, la notificación de la liquidación se produjo el 2/4/2017; si seguimos estas fechas, las actuaciones inspectoras tuvieron una duración de un año, seis meses y 10 días, o lo que es lo mismo 558 días.

Lo sorprendente del caso es que la demanda sostiene que la liquidación se notificó el mismo día 22/3/2017, "fecha en que se depositó el acuerdo de liquidación en el buzón de mi representada" (sic); circunstancia que es crucial, porque si hacemos caso a la resolución del TEAC, se habría producido la prescripción del derecho a liquidar, cualquiera que fuera la interpretación que hiciéramos sobre las restantes cuestiones planteadas por la demanda atinentes a la prescripción.

En efecto, la liquidación apreció 184 días de interrupción justificada por la petición de informe al ICAC. Si, como hizo la liquidación, se computa el procedimiento inspector hasta el mismo día de la liquidación (22/3/2017) habría tenido una duración de 546 días; y si le restamos 184 días de interrupción justificada, el procedimiento habría tenido una duración de 362 días y, por ende, no se habría producido la prescripción.

En cambio, si seguimos a la resolución del TEAC, que considera que la notificación se produjo el día 2/4/2017, el procedimiento habría durado 558 días, y si descontamos 184 días de interrupción justificada, el resultado es de 374 días, que excede en 9 días del plazo máximo del artículo 150.1 LGT.

Es obvio que si se computa la interrupción justificada, cuando se dicta la liquidación (22/3/2017) no había transcurrido aun el plazo máximo de duración, pero desde la fecha de la liquidación hasta su notificación (según la resolución del TEAC, el 2/4/2017) transcurrieron 11 días, que no fueron tomados en consideración por la liquidación, -ni podían serlo, al no conocer cuándo se produciría su notificación- y que producen el incumplimiento del plazo máximo de duración de las actuaciones y, por ende, la prescripción del derecho de la Administración para liquidar el IS del ejercicio 2011.

3. Ante la más que evidente contradicción, -en perjuicio de la pretensión actora-, entre la resolución del TEAC y la demanda sobre la fecha de notificación de la liquidación, hemos de acudir a los restantes argumentos planteados por la demanda, que conducirían al mismo resultado, esto es al exceso de duración del procedimiento y la consiguiente prescripción.

4. Comencemos, por obvias razones, por el cómputo del plazo de interrupción justificada.

La liquidación (y la resolución del TEAC) lo computan desde el día que se solicitó por parte no del órgano competente para liquidar, sino por la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la AEAT, 29/7/2016, hasta seis meses más tarde, 29/1/2017.

La demanda se opone a este cómputo, y pretende que se cuente desde la fecha de la notificación de la ampliación de las actuaciones para solicitar tal informe hasta que éste fue recibido, es decir, desde el 17/8/2016 hasta el día 6/2/2017, con lo que el plazo de interrupción justificada sería no de seis meses (184 días, como hizo la liquidación) sino de 173 días; si de la duración del procedimiento tomada con la fecha de notificación que afirma la demanda (546 días) le restamos como interrupción justificada 173 días, el procedimiento habría durado 373 días y se habría excedido del plazo legal, dando lugar a la prescripción.

Por qué este cómputo de la interrupción justificada.

La liquidación refleja la solicitud de informe de la siguiente manera:

Síguenos en...

"Noveno.- El 05/08/2016, la Jefa de la Oficina Técnica dicta un acuerdo por el que se ordena completar el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188.4 del RGAT, que fue notificado el 17/08/2016. En dicho acuerdo se hace constar que, a petición de la Oficina Técnica, la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica ha solicitado, con fecha 29 de julio de 2016, informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) sobre el tratamiento contable de la operación regularizada por la Inspección; así como que la citada petición de informe constituye una interrupción justificada a los efectos de lo previsto en el artículo 104.2 de la LGT, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder de 6 meses. Con fecha, 05.12.2016, a petición de esta Oficina Técnica, fue remitido por parte de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica del Departamento de Inspección de la AEAT, el escrito de solicitud de ampliación del contenido del referido informe, dirigido al ICAC. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas recibió la solicitud de ampliación del contenido del mencionado informe en idéntica fecha (05.12.2016).

Finalmente, el Informe solicitado al ICAC tuvo entrada en el Registro de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica el pasado 06/02/2017 (entrada 138) y entrada en esta D.C.G.C. el 09/02/2016 (RGE 00334981/2017). El Informe comienza señalando "que la contabilización de este caso se debería resolver con la aplicación del método de adquisición regulado en la NRV 19ª y las interpretaciones publicadas por este Instituto sobre la materia. A tal efecto, son presupuestos necesarios para poder aplicar la NRV 19ª: i) Identificar, al menos, dos negocios y señalar cuál interviene como adquirente; ii) Cuantificar el coste de la combinación; iii) Valorar los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos; iv) Contraponer el citado coste con el valor razonable de los activos identificables adquiridos menos los pasivos asumidos, y, por último; v) Considerar la aplicación de las reglas singulares por las que se rigen estas operaciones, entre otras, las previstas para la adquisición de un negocio deficitario".

5. Partamos de la premisa, que la demanda rechaza, de que la solicitud del informe fue respetuosa con la norma. Así las cosas, la controversia es cómo computar ese periodo de interrupción justificada. Ya hemos dicho que tanto la liquidación, como el TEAC, computan desde que la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica solicitó, con fecha 29 de julio de 2016, informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) sobre el tratamiento contable de la operación regularizada por la Inspección (recordemos, en el acta de disconformidad de 6/6/2016), hasta que se recibió en el Registro de la Subdirección de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica, el 06/02/2017; pero como quiera que la norma ( artículo 103 del RGAT R.D. 1065/2007, de 27/7) prevé una duración máxima de 6 meses, que se había superado (29/7/2016 a 29/1/2017), "sólo" contabilizó el periodo máximo de interrupción justificada (6 meses; 184 días).

La demanda, aceptando sólo dialécticamente la legalidad de esa solicitud de informe, sin embargo pretende que el cómputo de la misma arranque desde el día que se le notificó que se había solicitado el informe al ICAC, es decir, desde el 17/8/2016, en cuyo caso la interrupción justificada no habría durado 184 días, sino 173 días (17/8/2016 a 6/2/2017), o bien 176 días si se computa hasta la fecha de recepción del informe en la Inspección (17/8/2016 al 9/2/2017) lo que conduciría igualmente a un exceso de duración del procedimiento y a la prescripción.

Se sustenta esta pretensión en la jurisprudencia que emana de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31/10/2012 (recurso nº. 6591/2009), que señala indubitadamente que las circunstancias interruptivas de la prescripción han de ser notificadas al sujeto pasivo para que tenga conocimiento formal de las mismas y, por tanto, tengan eficacia interruptiva del cómputo de la prescripción. De ello se desprende claramente que para que se produzca la interrupción de la prescripción es preciso notificar al interesado la circunstancia que lo produce, que se computará desde esa notificación, y no desde otras fechas que puedan resultar más beneficiosas para la posición de la Administración, que carecen de la necesaria fehaciencia, al quedar en el ámbito interno de la Administración, como ocurre en este caso; sobre ello volveremos.

No plantea ninguna duda que, siendo un derecho del interesado que los procedimientos se tramiten y concluyan dentro de los plazos legales, cualquier actuación administrativa que incida

Síguenos en...



sobre ese plazo, alargándolo en perjuicio de ese derecho, ha de tratarse con el máximo rigor, e interpretarse, en su caso, restrictivamente, pues mal se cohonestaría con el principio constitucional de seguridad jurídica una actuación que pretende ser eficaz a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción si ésta no se conoce por quien tiene el derecho al procedimiento en plazo, o bien si se deja al arbitrio de la Administración su eficacia.

6. Hemos partido de la hipótesis de que la petición de informe se ajustara a derecho, y pese a todo, realizando el cómputo de la interrupción justificada, se habría producido la prescripción.

No obstante, consideramos que, en este caso, dadas las circunstancias concurrentes, no se habría ajustado a derecho la petición de informe y, sobre todo el acuerdo de la Jefatura de la Oficina Técnica de 5/8/2016, que pretendió justificarlo.

Comencemos por decir que resulta altamente anómalo que se notifique al interesado que el 29/7/2016, -es decir, siete días antes de esta resolución-, otro órgano de la AEAT, que no está interviniendo en el procedimiento inspector, ha solicitado un informe al ICAC sobre el tratamiento contable de la operación regularizada por la Inspección, contenida en el acta de disconformidad, aunque se diga que la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica lo ha pedido porque así se lo ha pedido, a su vez, la Oficina Técnica, órgano liquidador; y además que la comunicación de esta circunstancia se realice doce días más tarde.

También resulta anómalo que la comunicación entre la Subdirección General de Ordenación Legal y el ICAC se le notificara al interesado no en el momento en que se le dice (17/8/2016) que se ha solicitado el informe, sino cuando se recibió y se le notificó la puesta de manifiesto y mantenimiento de la propuesta de liquidación el 14/2/2017.

Y no menos extraño es que en esta comunicación con el ICAC no se identifique el procedimiento inspector que motiva la petición de informe, sino que la Subdirección de Ordenación Legal construye el contexto en el que se solicita el criterio del Órgano Consultivo de la siguiente manera: "en el curso de determinadas actuaciones efectuadas por la AEAT se han planteado dudas acerca del adecuado registro contable que debe realizarse respecto de la aportación no dineraria de un conjunto de elementos patrimoniales, constitutivos de un negocio, a una sociedad constituida a tal fin, y de la inmediata transmisión a un tercero de todos sus instrumentos de patrimonio", y aunque se ofrece una descripción detallada de la operación sobre la que se solicita el criterio, esta descripción no permite identificar el expediente de que se trata, y más parece que son situaciones comunes que se plantean en diversos procedimientos, sobre los cuales, conceptualmente se solita el criterio del Órgano Consultivo especializado, que puede servir para este y para otros procedimientos en los que se de las mismas particularidades. Que esto es así lo revela el antecedente de la petición de complemento del informe que dice "Se ha detectado la concurrencia de las siguientes circunstancias comunes en diversos expedientes tramitados por la AEAT". De tal manera que más que un informe de un órgano técnico necesario para instruir un expediente parece una consulta que tanto puede valer para este procedimiento como para otros.

Dicho esto, no rechazamos que se puedan solicitar informes en el curso de un procedimiento; al contrario, además de los que resulten preceptivos (que no es el caso), se pueden y se deben solicitar en garantía de acierto; el problema se plantea cuando esta petición afecta al derecho del interesado a que el procedimiento inspector se tramite y concluya en plazo, que se ve conculcado por peticiones tan extrañas como esta.

7. Y finalmente entramos en el mecanismo a través del cual la Inspección pretendió justificar la interrupción: el acuerdo de 5/8/2016 por el que el órgano liquidador ordena completar el expediente. Este acuerdo se sustenta en el artículo 188.4 RGAT, según el cual, -dentro de la tramitación del procedimiento inspector-, el órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Ahora bien, a nuestro juicio, la compleción no puede abarcar la petición de informe, aunque éste hubiera sido correctamente solicitado (quod non), porque el objeto de la misma han de ser las actuaciones complementarias

Síguenos en...



(según el apartado a) de dicho precepto, si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación...), que han de tener como finalidad la obtención de datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario, ex artículo 180.1 del citado Reglamento, no el criterio de un órgano técnico que sirva para refrendar la propuesta ya efectuada sobre los datos y pruebas ya existentes, que no se modifican, ni se pretende modificar, con la orden de compleción del expediente.

Finalmente, si se observa el devenir de los acontecimientos, se comprueba cómo el procedimiento de inspección estaba concluso desde que se formalizó el acta, pues consta que la última diligencia (la 8ª) fue de fecha 29/4/2016 y el 17/5/2016 se dio trámite de audiencia al obligado par que formulara alegaciones previas al acta que se formalizó el 6/6/2016, sin que hasta el momento figurara ningún periodo de interrupción justificada, ni dilaciones no imputables a la Administración; y de haber concluido en estas fechas, tras los obligados trámites legales, - el interesado presentó alegaciones al acta el 23/6/2016- se habría respetado el plazo del artículo 150.1 LGT con mucha holgura; y sin embargo se alargó durante nueve meses y medio más de manera no justificada, ni siquiera si en su intermedio colocáramos los seis meses de interrupción justificada por la solicitud y emisión del informe del ICAC; pues obsérvese que cuando se solicitó una nueva ampliación del informe (5/12/2016) ya habían transcurrido mas de cuatro meses desde su solicitud, sin que tampoco se haya justificado la necesidad de ampliarlo, más allá de afirmar la complejidad técnica del asunto, porque, como hemos dicho, nada nuevo se había aportado al procedimiento inspector desde el acta de disconformidad, y, por ende desde que se solicitó el informe el 29/7/2016, resultando poco convincente como justificación la expresión de la solicitud de ampliación (párrafo segundo) del escrito de 5/12/2016, que "en el curso de las actuaciones que han seguido desarrollándose por la AEAT en relación con estas operaciones..".

Por tanto, sin necesidad de valorar los restantes aspectos que la demanda explicita sobre la bondad de la petición de informe, sobre la competencia del ICAC, etc, por ser innecesario, procede estimar el recurso, y anular la liquidación recurrida y la resolución del TEAC que la confirmó, al considerar que se ha producido la prescripción del derecho de la Administración a liquidar.

#### **TERERO.- Costas.**

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1º LJCA, al estimarse la pretensión actora, procede imponer las costas a la Administración demandada.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

#### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo nº 656/2020, promovido por la Procuradora Sra. Tascón Herrero, en nombre y representación de la entidad Sant Cugat Technological Center S.L. (la entidad recurrente), contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 10/2/2020, y contra la liquidación de la que trae causa, que se anula, por no ser ajustadas a derecho, imponiendo a la Administración demandada las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Síguenos en...

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

